

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 26 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0200
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, Primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, contra NALLIVE ANGULO RIASCOS reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **NALLIVE ANGULO RIASCOS**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro.1.059.981.492 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO, identificado con Nit.:900.152.630-7 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2022:

a) **\$848.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el **1 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$848.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el **1 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

c1) **\$848.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el **1 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$848.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir desde el **1 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$848.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir desde el **1 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$848.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir desde el **1 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$984.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **1 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$984.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **1 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$984.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **1 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$984.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día siguiente al del vencimiento, es decir **1 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$984.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día

siguiente al del vencimiento, es decir **1 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$984.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2023**.

ii) Sobre la cuota anterior no se solicitaron intereses moratorios, razón por la cual no se ordenan.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de octubre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-350994, propiedad de la demandada. Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades indicadas por la parte actora, BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$16.488.000=** m/cte. Líbrese oficio

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, mayor de edad identificada con C.C. Nro.1.144.053.160 y TP.302.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01802-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **016** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 2 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 25 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0199
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por ENTRELAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., contra SHIRLEY PIEDRAHITA RIOS reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **SHIRLEY PIEDRAHITA RIOS**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro.29.120.748 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante ENTRELAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., identificado con Nit.:900.880.926-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2021:

a) **\$25.028=** m/cte., por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2021**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2021**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2021**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2021**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2021**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2021**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2021**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2021**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$299.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2022:

a) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2022**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación.

- b) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2022**.
- b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- c) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2022**.
- c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- d) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2022**.
- d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- e) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2022**.
- e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- f) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2022**.
- f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- g) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2022**.
- g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- h) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2022**.
- h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- i) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre de 2022**.
- i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de octubre de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- j) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre de 2022**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de noviembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de 2022**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de diciembre de 2022** hasta el pago total de la obligación.

l1) **\$329.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de 2022**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de enero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$382.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de febrero de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$382.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$382.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$382.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$96.100=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

f) **\$382.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$96.100=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.

g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

h) **\$382.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

i) **\$96.100=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.

i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.

j) **\$382.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

k) **\$96.100=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.

k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.

l) **\$382.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

m) **\$252.455=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.

m1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal m, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de septiembre de 2023.

- 3.-** Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.
- 4.-** NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 5.-** DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-938989, propiedad de la demandada. Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 6.-** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corriente, cdt's y/o por cualquier otro concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Occidente, Colpatría, BBVA, AV villas, Banco Pichincha, Itaú CorpBanca, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Citibank y Banco Popular. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$15.984.000=** m/cte. Líbrese oficio
- 7.-** RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGU MARTINEZ, mayor de edad identificada con C.C. Nro.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGU
Rad. 2023-01791-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **016** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 2 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 25 de septiembre de 2023 para su conocimiento. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0196
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda EJECUTIVA instaurada por ENTRELAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., contra ENI DEL CARMEN RAMOS MANGONES reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **ENI DEL CARMEN RAMON MANGONES**, mayor de edad, identificada con C.C. Nro.45.515.658 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante ENTRELAGOS CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I P.H., identificado con Nit.:900.880.926-4 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

CUOTAS AÑO 2023:

a) **\$395.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero de 2023**.

a1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de marzo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$396.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo de 2023**.

b1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$396.000=** m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

c1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal c, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

d) **\$96.600=** m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril de 2023**.

d1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal d, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de mayo de 2023** hasta el pago total de la obligación.

- e) **\$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.
- e1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal e, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- f) **\$96.600**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo de 2023**.
- f1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal f, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de junio de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- g) **\$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.
- g1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal g, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- h) **\$96.600**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio de 2023**.
- h1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal h, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de julio de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- i) **\$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.
- i1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal i, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- j) **\$96.600**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio de 2023**.
- j1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal j, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de agosto de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- k) **\$396.000**= m/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.
- k1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal k, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- l) **\$252.455**= m/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto de 2023**.
- l1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal l, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el día **2 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las cuotas de administración e intereses moratorios que se continúen causando, así como demás emolumentos que resulten legalmente comprobados, a partir del mes de septiembre de 2023.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corriente, cdt's y/o por cualquier otro concepto financiero siempre y cuando sean susceptibles de embargo, en las siguientes entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Occidente, Colpatria, BBVA, AV villas, Banco Pichincha, Itaú CorpBanca, Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Davivienda, Citibank y Banco Popular. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$5.115.000=** m/cte. Líbrese oficio

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGU MARTINEZ, mayor de edad identificada con C.C. Nro.66.982.402 y TP.99.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGU
Rad. 2023-01793-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **016** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 2 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto el día 21 de septiembre de 2023 para su conocimiento, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0197
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA III y IV ETAPA a través de apoderado judicial, contra LILIANA PIEDAD GOMEZ HENAO, al efectuar un análisis preliminar se observa la siguiente falencia:

→ El poder fue conferido para incoar demanda en contra de la señora LILIANA PIEDAD GOMEZ HENAO, únicamente, y la demanda se encuentra dirigida contra la señora LILIANA PIEDAD GOMEZ HENAO y la sociedad EDIMAV & CÍA S.C.S., por lo que deberá ser corregido el poder por el poderdante o la demanda por el abogado según sea el caso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez sea subsanada la falencia hallada en el poder conferido, se procederá a reconocer personería judicial al abogado designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01779-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **016** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 2 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con solicitud de la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0204

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle del Cauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JONATHAN GUSTIN CASTILLO**, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-962071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción del embargo decretado.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obre y conste, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el Despacho se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-962071**, ubicado en la calle 9 # 53Asur-73 Urbanización Ciudadela de la Flores Vis y/o Vip, casa 21A Manzana B6 de este Municipio de Jamundí; para lo cual se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No.370-962071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1356 de fecha 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-962071**, correspondientes al predio urbano ubicado en la calle 9 # 53Asur-73 Urbanización Ciudadela de las Flores Vis y/o Vip, casa 21A Manzana B6 de este Municipio de Jamundí a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele

para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO,** quienes se localiza en la **CARRERA 22 2 AS – 23 URBANIZACION ALFAGUARA, 8889161-8889162-3175012496;** diradmon@mejiayasociadosabogados.com; personas calificadas para desempeñar dicho cargo y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.: 2021-00608

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.016** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **2 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memoriales allegados por la parte actora, solicitando relevo de secuestre e informando el trámite de insolvencia al que fue admitido el demandado. Sírvase proveer. Jamundí, 20 de octubre de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.0202
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra EDINSON MANZANO ARCE, el apoderado judicial de la parte actora informa la aceptación de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del demandado, con fecha 12 de octubre de 2023 en el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ; por lo que solicita la suspensión procesal.

De otro lado, se observa pendiente resolver sobre la solicitud de relevo secuestre, pedido que se glosará a los autos sin consideración, debido a la suspensión procesal que se dará.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- SUSPENDER el trámite procesal en este asunto de conformidad con lo estatuido en el primer numeral del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que se informe por parte del conciliador de ASOPROPAZ, si hubo acuerdo de pago, o si se dará inicio al proceso de Liquidación Patrimonial.

2.- GLOSAR a los autos sin consideración la solicitud de relevo secuestre, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00997-00
HGB

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **016** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 2 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el Dr. ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No. 1509 del 22 de noviembre de 2022, a la demandada NATALY ARANGO MURILLO quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00626-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la señora **NATALY ARANGO MURILLO**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 1143843012 suscrito el día 26 de septiembre de 2019, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de la demandada, señora **NATALY ARANGO MURILLO**, se surtió a través de curador ad litem el día 22 DE AGOSTO DE 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones de mérito, no tachó de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo (pagaré), como tampoco pagó la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la señora **NATALY ARANGO MURILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1509 de fecha 22 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00626-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 016** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 31 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto solicitando que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **BRENDA BRITO HERNÁNDEZ**, la parte actora aporta memorial donde solicita que se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que informe de donde tomó la dirección electrónica de la parte demandada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, encuentra el despacho que la parte actora no ha informado lo requerido en auto del 02 de noviembre de 2023.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 02 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01112-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 016 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 02 de febrero de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de enero de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico JORGEELIAS1948@GMAIL.COM, el día 03 de septiembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01130-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES**, y como quiera que la demandada señora MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 15573259 de fecha 13 de diciembre de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico JORGEELIAS1948@GMAIL.COM, el día 03 de septiembre de 2023 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA NELLY SUAREZ DE CORTES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 186 de fecha 22 de febrero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01130-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 016** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de febrero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.219

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la señora **CAROLINA LASSO BARRERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la señora **CAROLINA LASSO BARRERA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, COLOR PLATA AURORA, MODELO 2021, PLACAS KUY513, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la señora **CAROLINA LASSO BARRERA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO FINANDINA S.A** en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portador de la T.P. No. 281.936 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01381-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **016** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de febrero de 2024**.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA No. 05

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **Ejecutivo** adelantado a través de apoderado judicial por **VIVIANA YARA OLAYA y ESTEFANIA OLAYA BALANTA**, en contra del señor **SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA** y la señora **NINI JOHANA SARRIA**.

ANTECEDENTES

Las señoras VIVIANA YARA OLAYA y ESTEFANIA OLAYA BALANTA, por medio de apoderado judicial presentó libelo contentivo de demanda para que por el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en contra del señor SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA y la señora NINI JOHANA SARRIA, por la falta de pago de los cánones de arrendamiento que se desprenden de la suscripción del contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019, sobre el bien inmueble finca denominada "LA HOJARASCA" con una extensión aproximada de 19.200 metros cuadrados, donde se encuentra construida una casa de dos plantas, y los demandados se obligaron a pagar sobre el primer año la suma de \$6.000.000 como canon de arrendamiento.

Indica que el 08 de febrero de 2021, por mutuo acuerdo con los demandados acordaron canon de arrendamiento por la suma de \$7.000.000, desde el 08 de febrero de 2021 al 08 de febrero de 2022, suscribiendo nuevo contrato de arrendamiento, que solo fue autenticado por los demandantes.

Expone que los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento de la siguiente manera:

- Por concepto de pago parcial la suma de \$600.000 causados desde 08 de enero de 2022 al 08 de febrero de 2022.
- La suma de \$7.000.000 por canon causado del 09 de febrero de 2022 al 08 de marzo de 2022.
- La suma de \$7.000.000 por canon causado del 09 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022.
- La suma de \$2.839.690 por concepto de recibo de agua.

Indica que luego del acudir al juez de paz, mediante acta de conciliación No. 1249, acordaron con los demandados ponerse al día en el pago, hacer la entrega de colchones y camarotes, entrega del inmueble en buenas condiciones para

restitución del inmueble, dando plazo hasta el 09 de abril de 2022, sin embargo, en dicha fecha se evidenció incumplimiento de lo acordado, pues se realizó la restitución del inmueble, pero no se cumplió con el pago de lo adeudado, ni el pago del servicio público domiciliario del agua, por lo que solicita el pago de los cánones dejados de pagar y el valor causado por concepto de servicio público de agua.

Consta en el cuerpo de la demanda, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2021 y acta de audiencia No. 1249-03-22 del 10 de mayo de 2022.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 16 de julio de 2022, una vez revisada este Despacho Judicial luego de ser subsanada, a través de auto interlocutorio No. 1337 de fecha 12 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones del demandante.

El demandado, señor SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA y la señora NINI JOHANA SARRIA, se notificaron de forma personal en las instalaciones de este Despacho el día 15 de mayo de 2023, los cuales, dentro del término procesal oportuno, en causa propia contestaron la demanda, formulando excepciones de mérito que el despacho denominará de la siguiente manera:

1. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Sobre el cobro de los cánones de arrendamiento pretendidos por la demandante indicaron que:

- En el mes de enero de 2022, pago en dos contados, el 13 de enero de 2022 por la suma de \$6.000.000 y el 16 de enero de 2022 por la suma de \$1.000.000, por lo que no debe la suma de \$600.000 solicitada
- En febrero de 2022, canceló la suma de \$6.400.000, ya que fue el valor indicado por el abogado de las demandantes, por no estar ocupando la parte de atrás de la finca.
- En el mes de marzo, acepta que debe la suma de \$7.000.000.

Frente al pago del recibo de agua, indicó que desde el momento que tomó la finca en arriendo, el servicio de agua se encontraba suspendido, por lo que acudió a el acueducto Miravalle donde le informaron de la suspensión del servicio, por lo que tuvo que utilizar el aljibe para su consumo y el de los residentes. Por lo anterior, considera que no debe pagar este rubro.

Sobre el bien inmueble objeto de arrendamiento fue entregado el 09 de abril de 2022, conforme se estipuló en acta de conciliación ante el Juez de paz de esta municipalidad.

Frente al contrato de arrendamiento de fecha 08 de enero de 2021, indicó que este no fue firmado por no estar de acuerdo con ninguna de las cláusulas, ya que favorecían completamente a las arrendatarias.

Por todo lo anterior, indican que están dispuestos a pagar la suma de \$7.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento causado desde el 08 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022.

Del escrito contentivo de excepciones aportado por los demandados, se corrió traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, tal como lo regula el artículo 443 del C.G.P., quien dentro de dicho periodo manifestó que dentro de los recibos de pago allegados por la pasiva, estos son firmados por personas diferentes de los arrendadores, por lo que considera que no tienen validez.

Reitera que los demandados deben los cánones causados desde el 08 de febrero al 8 de marzo de 2022 y del 08 de marzo al 08 de abril de 2022, cada uno por la suma de \$7.000.000.

Sobre el recibo del agua manifestó que los demandados si adeudan dicho rubro, ya que viene ocupando el inmueble desde el 08 de febrero de 2021.

Evacuado lo anterior, el Despacho mediante auto No. 2119 del 19 de octubre de 2023, procedió al decreto de pruebas de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- En seis (06) folios, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019.
- En siete (07) folios contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2021.
- En siete (07) folios, acta de audiencia fracasada por incumplimiento de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por la Jurisdicción especial de Paz de Jamundí.
- En cuatro (04) folios, oficio de terminación unilateral de contrato con comprobante de envío de fecha 22 de marzo de 2022.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Carta de terminación unilateral de contrato de fecha 22 de marzo de 2022.
- En dos (02) folios, solicitud de audiencia de conciliación de fecha 16 de marzo de 2022.
- En cuatro (04) folios, acta de audiencia de conciliación de emitida por la Jurisdicción especial de Paz de Jamundí, en fecha 23 de marzo de 2022.
- En un (01) folio, factura de pago de "colchonería el suave" de fecha 08 de abril de 2022.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la señora NINI YOHANNA SARRIA.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA.

- En catorce (14) folios, conversaciones de whatsapp.
- En un (01) folio, recibo de energía con periodo de facturación del 22 de febrero de 2022 al 24 de marzo de 2022, con sello de cancelado del 01 de abril de 2022.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 10 de febrero de 2022, 16 y 13 de enero de 2022, por la suma de \$6.400.000, 1.000.000 y 6.000.000, respetivamente.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 11 de diciembre de 2021, 08 de noviembre de 2021, 13 de octubre de 2021, por la suma de \$7.000.000, cada uno.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 13 de septiembre de 2021, 11 de agosto de 2021, 09 de julio de 2021, 13 de octubre de 2021, por la suma de \$7.000.000, cada uno.
- En un folio (01) recibo de caja menor de fecha 11 de junio de 2021, por la suma de \$7.000.000.
- En siete (07) folios, contrato de arrendamiento de fecha 10 de febrero de 2022, sin firma.
- En cuatro (04) folios, contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019.
- En un (01) folio, recibo de agua con periodo facturado del 12 de marzo de 2022 al 12 de abril de 2022. - En dieciséis (16) folios, fotografías.

En dicho proveído, el despacho estimo que al tratarse de pruebas meramente documentales, y cuyo valor probatorio solo puede analizarse en la sentencia, esto de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI

La parte actora pretende el cobro de los cánones de arrendamiento generados con ocasión de la suscripción del contrato de arrendamiento de fecha 08 de febrero de 2019, con el asegura que la parte demandada debe:

- Por concepto de pago parcial la suma de \$600.000 causados desde 08 de enero de 2022 al 08 de febrero de 2022 del canon de arrendamiento.
- La suma de \$7.000.000 por canon de arrendamiento causado del 09 de febrero de 2022 al 08 de marzo de 2022.
- La suma de \$7.000.000 por canon de arrendamiento causado del 09 de marzo de 2022 al 08 de abril de 2022.
- La suma de \$2.839.690 por concepto de recibo de agua.

Además, solicita se condene en costas a la pasiva.

POSICION ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA

Los demandados se opusieron a las pretensiones del actor, proponiendo excepción de mérito que el despacho denominó: cobro de lo no debido, como quedó sintetizada en puntos anteriores.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso y no observándose causal de nulidad, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma voluntaria al acreedor.

El demandado cuenta, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra él dirigida, pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
- b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.
- c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.

- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o Heredero de quien lo firmó.
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.- Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

En cuanto al título valor que se trae al trámite compulsivo, para el caso contrato de arrendamiento "Corregimiento de San Isidro de fecha 08 de febrero de 2019", regulado por el artículo el artículo 1973 del Código Civil, que dispone, que: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

dicha normativa también indica como requisito del contrato de arrendamiento los siguientes:

El precio (artículo 1975 del Código Civil)
Forma de pago (artículo 2002 del Código Civil)
Partes del contrato (artículo 1977 Código Civil)
Identificación del inmueble dado en arrendo (artículo 1974 del Código Civil)
Vigencia del contrato

Para el caso bajo estudio el contrato de arrendamiento objeto de ejecución recae sobre el predio ubicado en el corregimiento de san isidro, finca denominada "LA HOJARASCA" , en donde figura como arrendador la señora VIVIANA YARA OLAYA y ESTEFANIA OLAYA BALANTA y como arrendatarios el HOGAR PSIQUIATRICO UNA NUEVA ESPERANZA, donde figura como representante legal el señor SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA, como codeudor firma igualmente el señor SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA y la señora NINI JOHANA SARRIA, el precio del canon de arrendamiento mensual es la suma de \$6.000.000 con aumento proporcional al IPC, pagaderos los cinco (05) días siguientes al vencimiento del mes en curso en la cuenta bancaria del arrendador, la vigencia del contrato es de 12 meses contados de el 08 de febrero de 2019 hasta el 09 de febrero de 2020, prorrogables.

Estudiado el contrato de arrendamiento base de ejecución, considera el despacho que el mismo cumple con los requisitos anotados anteriormente, pues en el se estipula la identificación plena del inmueble, las partes del contrato, el precio, la forma de pago, y la vigencia.

Así entonces y como quiera que se cuenta con una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en el contrato de arrenda allegado con la demanda, pasa el despacho a estudiar la excepción de mérito propuestas por los demandados de la siguiente manera:

Sobre la excepción denominada por el despacho "COBRO DE LO NO DEBIDO" la

parte demandada aporta como prueba documental recibo de pago de fecha 13 de enero de 2022 con firma de recibido de la señora **ESTEFANIA OLAYA**, por la suma de \$6.000.000 y recibo de fecha 16 de enero de 2022 con firma de recibido de la señora **ESTEFANIA OLAYA**, por la suma de \$1.000.000.

Sobre el pago del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, por la suma de \$7.000.000, pese a que la parte demandante indica que se adeuda la suma de \$600.000, la parte demandada dentro de las pruebas aportadas acreditó haber pagado la suma de \$7.000.000 en dos contados, y frente a dichos comprobantes de pago la parte actora al descorrer traslado de la excepción, no los tachó de falso para ser sometidos a cotejo por parte de medicina legal, pues contrario a ello, solo manifestó que estos estaban firmados por personas diferentes de los arrendadores.

por lo anterior, se declarará parcialmente probada la excepción previa de cobro de lo no debido, pues no se reconocerá el pago de la suma de \$600.000 en lo que respecta al canon de arrendamiento de enero de 2022, como ya se explicó, la pasiva acreditó haber pagado dicho rubro y este no fue tachado de falso por la pasiva.

Ahora bien, sobre el cobro del canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2022, por la suma de \$7.000.000, como lo pretende la demandante, hay que decir que la pasiva aporta recibo de pago de fecha 10 de febrero de 2022 con firma de recibido de la señora **CAMILA RODRIGUEZ**, por la suma de \$6.400.000, frente al cual el despacho no tendrá en cuenta como pago, pues quien suscribe dicho documento no hace parte de la relación contractual, y en dicho contrato tampoco se autoriza a la señora Camila Rodríguez para recibir el canon de arrendamiento aquí ejecutado.

Sobre dicho rubro indica la pasiva que la suma de \$6.400.000, fue el valor pagado a las demandantes, como quiera que no estaban ocupando la parte de atrás de la finca.

Sin embargo, al revisar con detalle el contrato de arrendamiento base de ejecución, no se encuentra, con una distribución material de una parte de la finca, pues contrario a ello, se entiende que está dando en alquiler un bien inmueble de manera íntegra y el canon de arrendamiento no debe variar, sin tener en cuenta que este siendo ocupada todo o parte el bien inmueble.

En ese sentido, y como quiera que no se demostró por parte de la pasiva el pago del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, a las arrendadoras, se mantendrá incólume el numeral segundo B del mandamiento de pago.

Sobre el cobro del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, por la suma de \$7.000.000, la parte demandada, confeso que este rubro lo adeuda, por lo que se mantendrá incólume el numeral segundo C, del mandamiento de pago.

También obra como pretensión de la parte actora, el pago del recibo público de agua por la suma de \$2.839.690, frente al cual la pasiva manifestó que no debía asumir dicho concepto, ya que el servicio de agua se encontraba suspendido desde el momento en que ingresaron al inmueble, sin embargo, en la cláusula

novena del contrato de arrendamiento se dice que: "SERVICIOS estarán a cargo del arrendatario los servicios públicos domiciliarios y todos aquellos servicios adicionales considerado de servicio doméstico. El presente contrato y los recibos públicos de servicios cancelados por le arrendador constituyen título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus deudores solidarios"

Es decir, frente al recibo de agua generado y que es objeto de ejecución la parte demandada no acreditó dentro de las pruebas aportadas algún requerimiento a las arrendatarias, pues pese a que indica que este servicio se encontraba suspendido al momento de ingresar al inmueble dado en arrendamiento, lo dispuesto en el contrato indica lo contrario, pues la parte demandante esta facultada para ejecutar a la pasiva para el cobro de servicios públicos generados en ocasión del contrato de arrendamiento.

Aunado a ello, de la revisión del recibo de agua, el despacho encontró que el último pago realizado sobre el servicio del agua, data del 26 de febrero de 2019, por la suma de \$125.000, y la vigencia del contrato es desde el 08 de febrero de 2019, es decir, el recibo del mes de marzo de 2019, se generó en vigencia del contrato de arrendamiento, y se reitera la pasiva no acreditó por ningún medio que el servicio del agua se encontrara suspendido o tuviera una mora en el pago con antelación a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, por tanto, se mantendrá incólume el numeral segundo D del mandamiento de pago.

En consecuencia y en vista de que se declaró parcialmente probado la excepción de cobro de lo no debido, se modificará el numeral segundo del mandamiento de pago en lo que respecta al canon de arrendamiento de enero de 2022, en los demás se mantendrá incólume el auto No. 1337 del 12 de octubre de 2022 y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO propuesta por la parte demandada, conforme se consideró.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral SEGUNDO del auto No. 1337 del 12 de octubre de 2022, contentivo del mandamiento de pago de la siguiente manera:

"SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de las señoras VIVIANA YARA OLAYA y ESTEFANIA OLAYA BALANTA, en contra del señor SERGIO ANDRES BERRIO LOAIZA y la señora NINI JOHANA SARRIA, por las siguientes sumas de dineros:

CANON DE ARRENDAMIENTO.

a). Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 09 de febrero al 08 de marzo de 2022.

b). Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE, correspondientes al canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 09 de marzo al 08 de abril de 2022.

c). Por la suma de DOS MILLONES OCHOCEINTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.839.690) M/CTE, correspondiente al pago del recibo publico domiciliario de agua, obligación causada y reconocida bajo el acuerdo de pago No. 70878096 suscrito por los demandantes y acuavalle para el restablecimiento del servicio.

TERCERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos establecidos en el mandamiento de pago No. 1337 del 12 de octubre de 2022 y este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: SIN LUGAR A EMITIR CONDENA en costas como quiera que se declaró parcialmente probado la excepción de merito propuesta por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2022-00601-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **016** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE FEBRERO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DUVER MARIN FERNANDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DUVER MARIN FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$24.712.450,51)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701012700273432 de fecha 31 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 648 del 14 de abril de 2021, de la Notaria 14 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-1018966 Y 370-1018530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.738.523,82)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 28 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 14,50%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701012700273432 de fecha 31 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 648 del 14 de abril de 2021, de la Notaria 14 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-1018966 Y 370-1018530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$58.176.238,30)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600227310 de fecha 03 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 648 del 14 de abril de 2021, de la Notaria 14 del Circuito de Cali- Valle,

contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-1018966 Y 370-1018530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2.1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.112.726,15)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de abril de 2023 hasta el 28 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 14,20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701194600227310 de fecha 03 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 648 del 14 de abril de 2021, de la Notaria 14 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-1018966 Y 370-1018530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1018966 Y 370-1018530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con cédula No. 94.321.084, portadora de la tarjeta profesional No. 313.908 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01410-00 Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **016** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero primero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA TENORIO VALENCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA TENORIO VALENCIA** por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$45.188.359,84)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SISE CENTAVOS (\$173.594,97)** correspondientes a la cuota causada el 22 de julio de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$428.188,52)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de julio de 2022 hasta el 21 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$175.243,09)** correspondientes a la cuota causada el 22 de agosto de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$429.756,82)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$176.839,98)** correspondientes a la cuota causada el 22 de septiembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito

de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$428.159,90)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de septiembre de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$178.451,42)** correspondientes a la cuota causada el 22 de octubre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$426.548,48)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.10.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$180.077,55)** correspondientes a la cuota causada el 22 de noviembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$424.922,34)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 21 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.** Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$181.718,50)** correspondientes a la cuota causada el 22 de diciembre de 2022, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13.** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$423.281,38)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 21 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca

en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$183.374,40)** correspondientes a la cuota causada el 22 de enero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$421.625,47)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de enero de 2023 hasta el 21 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.16. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$185.045,39)** correspondientes a la cuota causada el 22 de febrero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali-Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.16.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.16, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.17. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$419.954,49)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de febrero de 2023 hasta el 21 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia

Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$186.731,61)** correspondientes a la cuota causada el 22 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.18, liquidados a la tasa del 23,44%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.19. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$418.268,29)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de marzo de 2023 hasta el 21 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 15,63%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 05701013400171561 de fecha 21 de noviembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2695 del 27 de julio de 2018, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-973480** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo

dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HEBER SEGURA SAENZ, identificado con cédula No. 1.015.422.379, portadora de la tarjeta profesional No. 338.296 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01342-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **016** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

